



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Vargas Diaz

Bogotá, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Apelación Auto. Sucesión de GUSTAVO PADILLA VILLAMIL. Radicación 11001311000720170035201

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por Araminta Villamil de Padilla contra la decisión adoptada por la Juez 7ª de Familia de esta ciudad al resolver las objeciones al inventario en audiencia celebrada el 24 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Al ocuparse la Juez de las controversias surgidas por las objeciones relacionadas con el inventario y avalúo, que son materia de apelación, se tiene, respecto a las partidas presentadas por la señora Araminta Villamil de Padilla:

Partida Cuarta¹: Cesantías del causante acumuladas con fecha de corte 17 de marzo de 2017, consignadas al Fondo de prestaciones sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A. por la suma de \$56'558.924, dinero que, afirma, fue retirado y entregado a Rafael Vargas Cifuentes.

Partida Quinta: Intereses sobre las cesantías del causante, acumuladas con fecha de corte 17 de marzo del año 2017, consignados en el Fondo de prestaciones sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A. en cuantía de \$4'253.231, dinero que, asegura, fue retirado y entregado a Rafael Vargas Cifuentes.

Partida Octava: El 33.33% del inmueble tipo finca El Refuerzo, hoy Andalucía ubicado en el municipio de Fuente de Oro – Meta, evaluada en la suma de \$95.708.465.49.

La Juez declaró fundadas las objeciones formuladas en contra de las partidas cuarta y quinta, tras considerar que, si bien es cierto que las cesantías e intereses hacen parte del activo sucesoral o haber social, no lo es menos que en el sub-judice mediante acto administrativo No. 001571 del 20 de diciembre de 2021 la Secretaría de Educación de Cundinamarca resolvió reconocer al señor Rafael Vargas Cifuentes, en su calidad de compañero permanente del causante, las cesantías definitivas y sus intereses, de modo que las cesantías inventariadas “no están reconocidas” en cabeza del causante.

Respecto al avalúo de la partida octava la declaró parcialmente fundada tras considerar que, sin lugar a mayores discusiones sobre los avalúos presentados, aplicaría lo dispuesto el artículo 501 del C.G.P., fijando el avalúo del 33.33% del predio en la suma de \$147'741.249.

Inconforme, la progenitora del causante apeló la decisión, aduciendo que, si bien las cesantías y los intereses a las cesantías fueron reconocidas al señor Rafael Vargas mediante una resolución, dichos rubros fueron adquiridos dentro de la sociedad

¹ [10EscritoInventariosAvaluosAboRaulCaycedo.pdf](#)

patrimonial de hecho y hacen parte de la masa sucesoral, por lo que le corresponde una porción sobre dichas sumas.

Respecto al avalúo del inmueble señaló que la juez no tuvo en cuenta el avalúo presentado, así como los anexos que dan cuenta de que dicho predio se encuentra en una zona de alto riesgo por inundación y no es apto para ser explotado económicamente.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se centra, en determinar si la juez de primera instancia acertó al excluir del inventario el auxilio de cesantía y los intereses sobre las cesantías reconocidos a favor del señor Rafael Vargas y si la fórmula utilizada para avaluar el inmueble es la correcta o no.

- **Sobre las cesantías y los intereses sobre estas.**

Al revisar el expediente, se encuentra acreditado que por resolución No. 001571 del 20 de diciembre de 2021, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca se reconoció y ordenó el pago del auxilio de cesantía definitivo por el fallecimiento de Gustavo Padilla Villamil en favor del señor Rafael Vargas Cifuentes en calidad de compañero, por la suma de \$60'631.896.²

Memórese que el ARTICULO 7º de la Ley 54 de 1990 dispone que, a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil y el artículo 1781-1 del Código Civil que “*Los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio*” componen el haber de la sociedad conyugal.

Se tiene en este caso que, para la fecha de fallecimiento del causante, tenía consignadas en el Fondo de Prestaciones del Magisterio sumas de dinero por concepto de cesantía e intereses sobre cesantía, lo cual significa que fueron causadas durante la vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y, por tanto, deben ser incluidas en el inventario como bien social, independientemente de que el compañero permanente haya reclamado su pago con posterioridad al fallecimiento del causante.

En consecuencia, se revocará la exclusión del inventario de dichas partidas, por las razones aquí expuestas.

- **Sobre el avalúo del inmueble identificado con FMI 236-11596**

El compañero permanente sobreviviente objetó el avalúo asignado a esta partida por \$95'708.465.49 aduciendo que el predio cuesta mucho más, asegura que su valor es \$199.774.033. La apelante considera que no se tuvo en cuenta el avalúo realizado por el perito de la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios Asolonjas, ni los anexos que dan cuenta de que el predio se encuentra en zona de riesgo.

La juez para zanjar la discusión y sin lugar a mayores discusiones respecto a los avalúos presentados dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 501 del estatuto procesal, promediando los valores estimados por los interesados, concluyendo que el valor del 33% del inmueble distinguido con el nombre “El Refuerzo” es la suma de \$147'741.249.

El señalamiento de que la juez hizo caso omiso al avalúo presentado por la apelante carece de fundamento, pues lo realmente ocurrido fue que no se demostró que sólo 12

² [11EscritoInventariosAvaluosSustitucionPoderAboLuisMolina.pdf](#) folios 93 a 95

de las 20 hectáreas que tiene el predio puedan destinarse a la agricultura, como lo afirma la recurrente. De tal manera, la juez procedió conforme a lo indicado en el artículo 501 del Código General del proceso, no obstante, olvidó que el avalúo final no puede exceder el doble del avalúo catastral, cuyo certificado se encuentra a folio 58³ por valor de \$44'949.000, en consecuencia, se modificará el avalúo asignado a la partida octava para, en su lugar, avaluar el predio denominado "*El Refuerzo*" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-1159 en la suma de \$85'000.000.

Costas

Por haber prosperado el recurso no se condenará en costas.

Sin más consideraciones, que serían innecesarias, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para modificar las partidas cuarta y quinta del inventario, referente a las cesantías, por tanto, deben ser incluidas en el inventario como bien social, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: REVOCAR para modificar la partida octava del inventario, en cuanto al avalúo del predio denominado "*El Refuerzo*" con folio de matrícula 236-1159 el cual quedará en la suma de \$85'000.000.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la recurrente.

CUARTO: ORDENAR la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

³ [10EscritoInventariosAvaluosAboRaulCaycedo.pdf](#)

Nubia Angela Burgos Díaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2d3c8da302bd80ed4441a70114d8339466af982c8df68f71b0680188da9571**

Documento generado en 27/09/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>